



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de mayo de 1999 la Ordenanza Municipal de Regulación y Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, y expuesta al público en el Boletín Oficial de la Provincia, y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, sin que se hubieran presentado reclamaciones, se considera definitivamente aprobada, transmitiendo el texto íntegro de la misma a los efectos de su entrada en vigor:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el ámbito del término municipal de San Juan.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3.

La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda la actividad que comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones. Asimismo sus prescripciones se aplicarán a cualquier comportamiento, individual o colectivo que aún cuando no esté expresado específicamente, produzca dicho tipo de molestia y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Capítulo II: Criterios de Prevención.

Sección 1.

Artículo 4.

1.- Esta Ordenanza será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones y actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de San Juan, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.- En su caso será exigible como medida correctora, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana, de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, y disposiciones posteriores sobre la materia y para todas aquellas otras actividades no calificadas que puedan producir molestias por ruidos y vibraciones.

Artículo 5.

En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los objetivos expresados en esta Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los demás factores a considerar, para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Sección 2: Condiciones Acústicas en Edificios.

Artículo 6.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación - Condiciones Acústicas de 1.982/NBECA-1.982, de 12 de agosto, y Orden del 29 de septiembre de 1.988 y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 7.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación de la nueva instalación, como ascensores, equipos de refrigeración, climatización y ventilación, puertas mecánicas, equipos de bombeo u otros análogos, no transmitan al interior de viviendas y otras edificaciones contiguas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En las instalaciones realizadas al amparo de la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la subsanación de las deficiencias se realizará siempre que fuera técnicamente viable a juicio del Servicio Técnico competente del Ayuntamiento, que emitirá informe justificativo de la posibilidad de efectuarla y que servirá de elemento de juicio, no vinculante, para una posible Resolución de Alcaldía al respecto.

Sección 3: Condiciones Acústicas de Vehículos.

Artículo 8.

A los efectos de esta Ordenanza, tiene la consideración de vehículos cualquier artefacto de tracción mecánica, incluidos los ciclomotores, cuyo tránsito por la vía pública esté autorizado por la normativa específica que rige la materia.

Artículo 9.

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y específicamente, a los límites máximos determinados en el Anexo II en esta Ordenanza.

Artículo 10.

Los conductores de vehículos, con excepción de los de Policía, Servicio de extinción de Incendios, ambulancias y otros destinados a Servicios de Urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 11.

1.- Queda prohibido forzar los motores de los vehículos engranando marcas inadecuadas produciendo ruidos molestos, realizar aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.- Asimismo, queda prohibido el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan desde el interior de los mismos al exterior ruidos con un nivel superior al máximo permitido para las actividades mencionadas en el artículo 37.

Artículo 12.

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “Escape libre” o con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece en la presente Ordenanza. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

Artículo 13.

1.- La circulación produciendo un nivel de ruidos superior al autorizado por esta Ordenanza, dará lugar a que por la Policía Local se proceda a la inmovilización y transcurrido el plazo que fija la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y disposiciones complementarias, posterior retirada del vehículo al Depósito Municipal o al lugar que, dentro del término municipal de San Juan, designe el interesado. Donde permanecerá depositado hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquélla, procediéndose por el mencionado Cuerpo de Policía, una vez reparado el vehículo a la verificación de los niveles de emisión sonora del mismo y que éstos se ajusten a los límites permitidos.

2.- En cualquier momento, podrá el titular o usuario del vehículo trasladar el mismo por sus propios medios al lugar que estimen oportuno, donde quedará depositado para realizar la reparación, siempre que en el traslado se respeten los niveles sonoros máximos autorizados. En este caso, una vez subsanadas las carencias que motivaron el depósito podrá solicitar el titular o usuario del vehículo que se realice la verificación mencionada en el apartado anterior.

3.- La Policía Local verificará los niveles de emisión sonora en el lugar donde se encuentre depositado el vehículo bien en el que ésta designe, levantando el depósito en caso de que los mencionados niveles no excedan los límites máximos establecidos en la presente ordenanza. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Grúa según la Ordenanza Fiscal.

Sección 4: De las Actividades de la Vía Pública y Particulares de los Ciudadanos.

Artículo 14.

La producción de ruidos en la vía pública, sus proximidades y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 15.

Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda y, en especial, entre las 22:00 y las 8:00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y entre las 24:00 y las 8:00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, cantar, gritar, vociferar y la realización de obras, reparaciones, instalaciones y otras actividades análogas cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superior a 30 dB (A).

Artículo 16.

Con referencia a los ruidos producidos por instrumentos musicales o acústicos se establecen las prevenciones siguientes:

- 1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos de la misma índole u otros aparatos acústicos en su propio domicilio o edificación privada, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles máximos establecidos en esta Ordenanza.
- 2.- Se prohíbe en la vía pública y zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio, televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 17.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por razones de necesidad o emergencia, en el caso del artículo 15, o por razones de interés social justificadas, podrá autorizarse por la Alcaldía la realización de tales actividades genérica o particularmente y para determinado plazo de tiempo, aunque tales autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por las mismas razones de interés social.

Artículo 18.

Será de aplicación a los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas lo establecido en los artículos 15, 16 y 17.

Artículo 19.

Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos.

Artículo 20.

- 1.- A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio y con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su normativa específica, se precisará autorización expresa de la Alcaldía para la explosión o disparo de artículos de pirotécnia.

2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- a) Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- b) Lugar, día, hora y duración de la actividad.
- c) Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 21.

1.- Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local, mediante escrito dirigido a la jefatura de la misma, al menos, tres domicilios y números de teléfono distintos y suficientes para su localización para que, una vez avisados de su funcionamiento procedan a su inmediata desconexión. Dicha prescripción obliga también a los poseedores de alarma acústica instaladas en domicilios particulares, aunque no deberán comunicar a la Jefatura de la Policía Local, más que un domicilio y un número de teléfono distinto a donde se halle instalada la alarma.

2.- Si resultase infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido en el artículo siguiente, se procederá por la Policía Local o a instancias de ésta a desmontar los elementos sonoros y depositarlos, a disposición de su propietario, en el lugar más adecuado.

Artículo 22.

La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para inmuebles, no podrá exceder de los 5 minutos si es en sonido continuo. Si el sonido es intermitente no podrá sobrepasar los 10 minutos, con cadencia de 30 segundos de funcionamiento máximo cada 2 minutos.

Artículo 23.

Queda prohibido hacer sonar las alarmas a excepción de casos justificados o para su reparación, verificación o comprobación técnica. Operaciones que no podrán realizarse más que de 9:00 a 21:00 horas y durante el tiempo estrictamente necesario.

Sección 5: Trabajos en la Vía Pública.

Artículo 24.

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción o los de carga y descarga, (a salvo de Ordenanza que lo regula) no podrán realizarse entre las 22:00 y las 8:00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, las obras o trabajos urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal.

Sección 6: Máquinas y Aparatos Susceptibles de Producir Ruidos y Vibraciones.

Artículo 25.

No podrá instalarse ningún aparato, máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación susceptible de producir ruidos o vibraciones en, o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas o edificaciones ajenas sea suficiente.

Artículo 26.

La instalación en el suelo de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 27.

La distancia entre los elementos indicados en el artículo anterior y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 28.

- 1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
- 2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
- 3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 29.

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado al uso. En los accesos del referido espacio se colocará el aviso siguiente: "Atención. El nivel sonoro del interior puede producir lesiones permanentes en el oído".

1. Las características del aviso mencionado en el párrafo anterior, que deberá ser perfectamente legible, tanto por su situación, como por su iluminación, serán las siguientes:
 - a) Soporte de chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión o chapa de plástico endurecido.
 - b) Dimensiones de 200x310 milímetros.
 - c) Color del fondo amarillo. Texto rotulado en negro y la palabra "Atención" en rojo.
 - d) La altura de la letra en el texto será de 19 milímetros, a excepción de la palabra "Atención" que será de 54 milímetros.

Sección 7: Condiciones de Instalación y Apertura de Actividades.

Artículo 30.

1.- Las condiciones exigidas en los locales en que se ejerza una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, o que realice cualquier otra que pueda considerarse como foco de ruido, serán los siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividades que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento y de 60 dB si ha de funcionar entre las 22:00 y las 8:00 horas, aunque sea de forma limitada (del 1 de octubre al 31 de mayo) y de las 24:00 a las 8:00 horas (del 1 de junio al 30 de septiembre).

b) El conjunto de los elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una medida de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación, refrigeración o acondicionamiento de aire y acceso de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

3.- En relación al apartado 1, letra a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.

4.- El cumplimiento de los niveles exigidos en este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles máximos establecidos en otros lugares de la presente Ordenanza.

Artículo 31.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación.

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.- Una vez presentado estudio técnico, deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente.

Posteriormente, se procederá por los Servicios Técnicos municipales, a la comprobación de su efectividad, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro del volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en las viviendas o edificaciones contiguas más afectadas.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en la presente Ordenanza.

3.- Si se modificase la instalación que fue objeto de una licencia anterior, deberán reproducirse todas las comprobaciones y trámites establecidos en esta Ordenanza para la consecución de licencia de instalación nueva.

Artículo 32.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la Ley 3/89 de la Comunidad Valenciana de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, y disposiciones concordantes, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación, al respecto, con las viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, que deberá certificarse por técnico competente, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 33.

La actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad Municipal, estando sujetas a los siguientes requisitos y condiciones:

- 1.- La obligación de formular la correspondiente solicitud recae sobre el titular del establecimiento o responsable de la organización o grupo de personas que promueve la actuación.
- 2.- La autorización tendrá siempre carácter temporal y no podrá exceder de cuatro meses.
- 3.- El horario de actuación se limitará en la autorización, quedando sujeto a lo que determine la Autoridad competente en disposición de carácter general para el Municipio.
- 4.- La autorización se suspenderá automáticamente y de forma cautelar, sin necesidad de audiencia al interesado, en caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los permitidos por la presente Ordenanza, o si se excediese alguno de los límites fijados en aquella.

Artículo 34.

En general, las actividades susceptibles de producir molestias por ruido que tengan lugar en el interior de edificaciones, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Capítulo III: Características de Medición de Ruido y Límites de Nivel.
Sección 1: Medición de Ruido.

Artículo 35.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escuela de ponderación normalizada A (dB (A)). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional y de acuerdo con lo especificado en el Anexo I de la presente Ordenanza, que se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio.

Artículo 36.

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el perímetro del local, edificio o parcela, según el tipo de localización que adopte la actividad, o lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en el que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores, encargados o titulares de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales al acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Antes de realizadas las mediciones se comprobará si el sonómetro está debidamente calibrado.

3.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatibles con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólkido determinados por un octante y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estimen que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a la temperatura, humedad, vibraciones, campos electromagnéticos, etc.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5.- Para las medidas exteriores, deberán además cumplirse las siguientes normas:

a) Se efectuarán entre 1,2 y 15 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Deberán cumplirse las siguientes normas para las medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 del suelo y alrededor de 1,5 metros en ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones separadas entre sí en + 0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda.

Sección 2: Límites de Nivel.

Artículo 37.

1.- Los límites de transmisión de ruidos al exterior son, en función de la actividad colindante o próxima que pueda resultar afectada, los que a continuación se detallan, medidos en dB (A) y dándose los máximos valores permitidos de día y de noche.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y SERVICIOS URBANOS	
NO ADMINISTRATIVOS	DÍA 65/NOCHE 55
ACTIVIDADES COMERCIALES	DÍA 60/NOCHE 50
RESIDENCIA, SERVICIOS TERCARIOS NO	
COMERCIALES, EQUIPAMIENTO NO SANITARIO	DÍA 55/NOCHE 45
EQUIPAMIENTO SANITARIO	DÍA 40/NOCHE 30

En caso de que exista diversidad de actividades colindantes o próximas afectadas se tomará como valor de referencia el más restrictivo de los mencionados en el presente artículo. De igual forma se procederá en caso de que la actividad afectada no figure citada expresamente.

2.- Los límites de recepción sonora en el interior de los locales, en función de uso de éstos, son los que a continuación se detallan, medidos en dB(A), y dándose asimismo los máximos valores permitidos de día y de noche:

EQUIPAMIENTO CULTURAL Y RELIGIOSO	DÍA 30/NOCHE 30
EQUIPAMIENTO EDUCATIVO	DÍA 40/NOCHE 30
EQUIPAMIENTO. HOSPEDAJE	DÍA 40/NOCHE 30
TERCIARIO. OFICINAS	DÍA 45/NOCHE 35
TERCIARIO. COMERCIOS	DÍA 55/NOCHE 35
RESIDENCIA. PIEZAS HABITABLES	DÍA 35/NOCHE 30
RESIDENCIA. PASILLOS, ASEOS Y COCINAS	DÍA 40/NOCHE 35
RESIDENCIA. ACCESOS COMUNES	DÍA 50/NOCHE 40

3.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por día el espacio de jornada que transcurre entre las 8:00 y 22:00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y de las 24:00 a las 8:00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, correspondiente a la noche el resto de la jornada.

Artículo 38.

En todo caso, en el horario establecido en el artículo 37 apartado 3, en nivel sonoro en el local o vivienda más afectada no podrá sobrepasar en más de 5 dB(A) al de fondo, entendiéndose por tal el del ambiente sin los valores punta accidentales.

Capítulo IV: Vibraciones.

Artículo 39

De las curvas de vibración.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 40.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del Anexo I de la Norma Básica de Edificación. Condiciones acústicas de los Edificios, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 KB de día y de 0,15 KB de noche, para vibraciones continuas.

Valor Orientativo

Vibraciones continuas

Día: 0,2

Noche: 0,15

Vibraciones transitorias

Día: 4

Noche: 0,15

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día (ejemplo: las voladuras).

Artículo 41

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

Artículo 42

1.- No podrá instalarse directamente máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase y actividad o elementos constructivos de la edificación.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados en el punto anterior se efectuará con interposición de dispositivos antivibratorios adecuados.

Artículo 43

1.- La distancia entre los elementos indicados en el artículo precedente y el cierre perimetral será de 0,75 metros. Si las medidas correctoras fueran suficientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá reducirse la distancia mencionada.

2.- Cuando se tratara de elementos medianeros, la distancia mínima de los mismos a los muros perimetrales y forjados será de 12,75 metros.

Artículo 44

Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local mediante materiales absorbentes.

Artículo 45

Los conductos, sistemas o aparatos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios adecuados que impidan la transmisión de vibraciones cuando se encuentren conectados con máquinas que tengan órgano en movimiento.

Artículo 46

1.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos (instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido) así como los conductos y tuberías de los mismos dispondrá de tomas o dispositivos elásticos, que eviten la transmisión de vibraciones a través de la estructura del edificio.

2.- Cuando se atravesaran paredes, las conducciones tubulares y conductos los harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico eficaz.

3.- Cualquier otro tipo de conducción o aparato susceptibles de transmitir vibraciones deberá cumplir tanto con el artículo anterior como con los dos puntos procedentes.

Artículo 47

No se permitirá al establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen vibraciones en los edificios contiguos o próximos superiores a los límites señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 48

No se permitirá ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación, para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y de más dispositivos antivibratorios en todos aquellos elementos origen de la vibración.

Capítulo V. Régimen Jurídico Administrativo

Sección 1: Régimen Jurídico

Artículo 49

Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los agentes de Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendentes a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones ordenadas.

Artículo 50

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, estando obligadas a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

Artículo 51

1.- De toda visita de inspección se levantará acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el cumplimiento de esta Ordenanza, el acta encabezará el expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez oído al interesado en el término de los 10 días siguientes a la recepción del acta, será señalado plazo que se notificará al mismo.

Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de 3 meses ni ser inferior a 15 días.

2.- Para la determinación de este plazo serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario las razones que dieron lugar al incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de un mes.

3.- En tanto no se emita informe por los Servicios

Técnicos Municipales en el que se determine que han sido adoptadas las medidas correctoras adecuadas, no podrá ejercerse la actividad o la suspensión de la ejecución de la obra.

Artículo 52

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el informe de la inspección competente se derivase de la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal de forma cautelar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el cese inmediato de la actividad.

2.- En caso de que por el Inspector Municipal se apreciara en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones o realiza actividades no amparadas por la licencia otorgada, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera en más de 15 dB(A) a los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejará en el acta levantado al efecto y que, permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos administrativos que provocaron el precinto.

Artículo 53

El precintado mencionado en el artículo anterior, podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación, no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice al funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas.

Dicha medida cautelar, así como la mencionada en el apartado 1 del artículo anterior, no tendrá el carácter de sanción.

Artículo 54

El expediente podrá iniciarse de oficio, o bien en virtud de denuncia de cualquier persona física o jurídica, en cuyo caso deberá dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

Artículo 55

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas conforme a las normas establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

Sección 2: Infracciones y Sanciones

Artículo 56

Son personas responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, será responsable la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de los vehículos será responsable la persona que determina la normativa específica para las infracciones de tráfico.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación, las personas que explícitamente se indiquen en otros lugares de la presente Ordenanza, o quien subsidiariamente resultare responsable según normas específicas.

Artículo 57

Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 58

La sanción de las infracciones relacionadas con el uso del vehículo se castigará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre la materia y su graduación se determinará según lo previsto en ella.

Artículo 59

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican según sigue:

1.- Infracciones muy graves:

- a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 30 o más dB (A) a los máximos permitidos.
- b) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiere sido ordenado por la Autoridad, sus Agentes o el servicio municipal competente.
- c) La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 20 dB (A) a los máximos autorizados.
- b) La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.
- c) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.

Artículo 60

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referente a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

Artículo 61

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionados conforme en los siguientes apartados:

I. Actividades Calificadas.

- 1.- Las infracciones leves con multa de hasta 60'10 €.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 60'11 hasta 1.502'50 €
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a 6 meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 1.502'51 a 3.005'06 €
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo de seis meses a 1 año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

II. Actividades no calificadas.

- 1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 30'05 €.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de Régimen Local.
 - b) Suspensión de la licencia o autorización por plazo no superior a 6 meses.
 - c) Suspensión definitiva de la actividad ejercida sin la licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Suspensión de la licencia o autorización por plazo de 6 meses a 1 año.
- b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad.

Artículo 62

La sanción de retirada definitiva de la licencia o autorización solo podrá imponerse cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de tres infracciones consecutivas de carácter grave o dos por falta muy grave, y cuando hubiese puesto en funcionamiento aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitaciones de tiempo hubiese sido ordenado por la Autoridad o sus agentes.

Disposición adicional

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se encuentren representadas por una Comisión “ad hoc” y estén reconocidas oficialmente por la Administración. Dichas actividades se regirán por normas específicas.

Disposición transitoria

Los titulares de las actividades o instalaciones que se encuentre en funcionamiento al amparo de la normativa anterior, dispondrán de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza para adecuarlas a lo dispuesto en esta.

Disposición derogatoria

Quedan derogados cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65-2, en relación con el 70-2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Límites máximos del nivel sonoro para vehículos

CICLOMOTORES DE 2 RUEDAS	81 DB (A)
CICLOMOTORES DE 3 RUEDAS	83 DB (A)
CATEGORÍA DE MOTOCICLETAS.	
MOTOCICLETA PROVISTAS DE UN MOTOR DE CILINDRADA	
MENOR O IGUAL 80 CC	78 DB (A)
MENOR O IGUAL 125 CC	80 DB (A)
MENOR O IGUAL 350 CC	83 DB (A)
MENOR O IGUAL 500 CC	85 DB (A)
MAYOR O IGUAL 500 CC	86 DB (A)
CATEGORÍA DE AUTOMÓVILES.	
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M-1	80 DB (A)
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M-2 CUYO	
PESO MÁXIMO NO SOBREPASE LAS 3.5 TM	81 DB (A)
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M-2 CUYO	
PESO SOBREPASE LAS 3.5 TM	82 DB (A)

VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M-2 Y M-3 CUYO MOTOR TIENE UNA POTENCIA DE 147 KW. (ECE) O MÁS	85 DB (A)
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA N-1	81 DB (A)
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA N-2 Y N-3	86 DB (A)
VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA N-3 CUYO MOTOR TIENE UNA POTENCIA DE 147 KW. (ECE) O MÁS	88 DB (A)

Clasificación de vehículos.

1. Categoría M

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos articulados compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como único vehículo.

1.1. Categoría M-1

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor.

1.2. Categoría M-2

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

1.3. Categoría M-3

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que exceda de cinco toneladas.

2. Categoría N

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1. Categoría N-1

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3.5 Tm.

2.2. Categoría N-2

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3.5 Tm, pero que no exceda de 12 Tm.

2.3. Categoría N-3

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de más de 12 Tm.

3. Casos específicos.

3.1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentando el peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2. Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúas, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc..)

ANEXO II

Tabla de niveles de vibraciones máximas

ZONA DE RECEPCIÓN	DÍA	ACELERACIÓN VERTICAL MÁXIMA (LA)
		NOCHE
TODAS EXCEPTO LAS INDUSTRIALES	65	60
ZONA INDUSTRIAL	70	65

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical m/seg. Cuadrado y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

Se define la correspondiente unidad “nivel de vibración ponderado” que representaremos por (LA) según:

$$L = 20 \text{ Log } A/A_0$$

Siendo A el límite de la aceleración en m/seg. Cuadrado en cada tercio de octava. Y A₀ el valor de referencia, m/seg. Tercio de octava entre 1 y 80 Hz.

$$A_0 = 2 \cdot 10^{-5} \text{ PARA } (1 < \text{Ó} = F < \text{Ó} = 4)$$

$$A_0 = 10^{-5} \text{ PARA } (4 < \text{Ó} = F < \text{Ó} = 8)$$

$$A_0 = 0.125 \times 10^{-5} \text{ PARA } (8 < \text{Ó} = F < \text{Ó} = 8)$$

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelo, paredes, techos y forjados, en el centro de los elementos del inmueble receptor de las vibraciones.

Intensidad de vibraciones existentes:

Valor eficaz de aceleración vertical, en tercios de octava entre 1 y 80 Hz. Expresados en m/seg². Se denominará A.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 “Intensidad de percepción de vibraciones K” del Anexo I de la Norma Básica de Edificación –Condiciones Acústicas de los edificios- fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 KB de día y de 0,15 de noche, para vibraciones continuas.

Valor orientativo

VIBRACIONES CONTINUAS
DÍA: 0,2

VIBRACIONES TRANSITORIAS
DÍA: 0,4

Se consideran vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a 3 por día (ejemplo: las voladuras)

ANEXO III

Tabla de influencia de nivel de fondo

-NIV. AMB	LÍMITES DE ORDENANZAS			55	65	75
	30	35	45			
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
<hr/>						
-NIV. AMB	LÍMITES DE ORDENANZAS			55	65	75
	30	35	45			
30	33	36				
31	34	36				
32	34	36				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40	41	46				
41	42	47				
42	43	47				
43	44	47				
44	45	48				
45	48	56				
46	48	56				
47	49	56				
48	50	56				
49	51	56				
50	51	56				
51	52	57				
52	53	57				
53	54	57				
54	55	58				
55	58	66				
56	58	66				
57	59	66				
58	60	66				
59	61	66				
60	61	66	71			
61	62	67	71			
62	63	67	71			
63	64	67	71			
64	65	68	71			
65	68	71				
66	68	72				
67	69	72				
68	70	72				
69	71	73				
70	71	73				
71	72	74				
72	73	74				
73	74	75				
74	75	76				
75	76					

ANEXO IV

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas

El presente anexo se corresponde con la norma 5130-1982 en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio. El ruido será medido en la proximidad del tubo de escape. La medida puede verificarse en un lugar sin acondicionamiento.

El método permite controlar los vehículos en servicio e igualmente poner en evidencia las variaciones de ruido emitidas por diferentes partes del vehículo sometido a ensayo, variaciones que pueden proceder de:

- Exceso de uso o mal funcionamiento, o de la modificación de ciertos elementos defectuoso, pero cuya presencia no es descubierta en un mero examen visual.

- De la retirada parcial o total de los dispositivos atenuantes de la emisión de ruidos.

- Deterioro del vehículo por causas circunstanciales.

Estas variaciones serán determinadas comparando los resultados del ensayo con los resultados de los ensayos de referencia realizados por la administración correspondiente a la hora de homologar dicho tipo concreto de vehículo.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones de la publicación 179 (1966), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB (A) del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo deberá considerarse como no válido.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con un tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3 por ciento, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB (A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y constituida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o materiales análogos.

En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruidos excesivos.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general de la motocicleta. Si se utiliza una protección contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión conveniente para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

La temperatura.

El reglaje.

El carburante.

Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está prevista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Métodos de ensayo.

3.1. Medidas del ruido de las motocicletas en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, las cuales no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1'2 metros (+ o -), 0'1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7'5 metros (+ o -) 0'2 metros del eje, de marcha de la motocicleta, medio según la perpendicular del PP' a este eje. (ver figura 1).

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a velocidad establecida, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA' se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2dB (A).

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el significado siguiente:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto del régimen de potencia máxima.

NA: Régimen del motor estabilizado del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades manual.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que:

Sea: $NA = \frac{3}{4} S$, y $VA < = 50$ Km/h.

Sea: $\frac{3}{4} S > NA > \frac{1}{2} S$, y $VA = 50$ Km/h.

Sea: $NA = \frac{1}{2} S$, y $VA > = 50$ km/h.

3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 cc. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas provistas de un cilindro que no supere los 350 cc. y una caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 cc. y de una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4. El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración, comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen S en las condiciones de potencia máxima. No comprende las relaciones más elevadas (superdirecta) en las que el régimen S no se puede alcanzar.

3.1.2.3. Motocicletas con caja de velocidades automáticas.

3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 Km/h., o a las $\frac{3}{4}$ de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se cogerá la condición que de el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante.

3.1.2.3.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

Sea: $A \frac{3}{4} S$, y $VA < = 50$ Km/h.

Sea: $VA = 50$ Km/h., y $NA < \frac{3}{4} S$

No obstante, si durante en ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta ($VA = 50$ Km/h.) se puede aumentar hasta un máximo de 60 Km/h. a fin de evitar la disminución de las relaciones.

3.1.2.3.2.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada: no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el "Kick-down"). Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la relación del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el "Kick-down").

3.2. Medidas del ruido emitido por las motocicleta paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo, condiciones del lugar (ver figura 2).

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre

ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB (A) inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso de ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB (A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo define el fabricante.

3.2.2.2. Medida del ruido en las proximidades de escape (ver figura 2).

3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

La altura del micrófono respecto del suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0'2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0'5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45 grados más o menos 10 grados con el plano vertical que termina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la diferencia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0'3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores a 0'3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerara el nivel máximo.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ S.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen establecido, se lleva rápidamente el mando de acelerador a la posición de relentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. Interpretación de resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponde al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB (A) a nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatros resultados así obtenido deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB (A).

ANEXO V

Métodos y aparatos de medida en ruido emitido por los automóviles El presente anexo se corresponde con la norma ISO 5130-1982, en la que se especifica el método de ensayo destinado a la determinación del ruido emitido, en estado estacionario, por vehículos en servicio. El ruido será medido en la proximidad del tubo de escape. La medida puede verificarse en un lugar sin acondicionamiento.

El método permite controlar los vehículos en servicio e igualmente poner en evidencia las vibraciones de ruido emitidas por diferentes partes del vehículo sometido a ensayo, variaciones que pueden proceder de:

- Exceso de uso o mal funcionamiento, o de la modificación de ciertos elementos defectuosos, pero cuya presencia no es descubierta en un mero examen visual.
- De la retirada parcial o total de los dispositivos atenuantes de la emisión de ruidos.
- Deterioro del vehículo por causas circunstanciales.

Estas variaciones serán determinadas comparando los resultados del ensayo con los resultados de los ensayos de referencia realizados por la Administración correspondiente a la hora de homologar dicho tipo concreto de vehículo.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la CEI-651 (1979), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB(A) del valor correspondiente medio durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un tacómetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleja más de 3 por ciento del régimen efectivo de rotación.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB (A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como niee en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna

persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Los picos aparecidos sin relación con las características del nivel sonoro general del vehículo no serán tomadas en consideración en lectura. Si se utiliza una envoltura para el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos vacíos y salvo en el caso de vehículos inseparables, sin los remolques o semirremolques.

2.2.2. Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas, inflados a las presiones convenientes para el vehículo vacío.

2.2.3. Antes de las medidas, el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

La temperatura.

El reglaje.

El carburante.

Las bujías, el o los carburadores, etc. (según los casos).

2.2.4. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carrera.

2.2.5. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. Métodos de ensayo.

3.1. Medidas del ruido de los vehículos en marcha.

3.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado del vehículo. Pueden efectuarse medidas preliminares del Reglaje, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono será colocado a 1'2 metros más/menos 0'1 metros por encima del suelo y una distancia de 7'5 más/menos 0'2 metros del eje de marcha del vehículo medido según la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones específicas más adelante hasta la línea AA'. La mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea BB', después de cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos inseparables considerados como vehículo único, no se tendrá en cuenta el semirremolque para la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de la medida final.

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones por minuto al régimen de potencia máxima).

NA: Régimen del motor estabilizado en la aproximación de la línea AA'.

VA: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación de la línea AA'.

3.1.2.2. Vehículos sin caja de cambios.

Para los vehículos sin caja de cambios o sin medio de emisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea será tal que se tenga:

Bien, $NA = \frac{3}{4}$, y $VA < \text{ó} = 50 \text{ Km/h.}$

Bien, $VA = 50 \text{ Km/h.}$

3.1.2.3.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal, que tenga:

Bien, $NA = \frac{3}{4}$ de S y $VA < \text{ó} = 50 \text{ Km/h.}$

Bien, $VA = 50 \text{ Km/h.}$

3.1.2.3.2. Elección de la relación de la Caja de cambio.

3.1.2.3.2.1. Los vehículos de la categoría M1 y N1 equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia delante, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2. Los vehículos de la categoría M1 y N1 equipados con una caja teniendo más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos relaciones.

3.1.2.3.2.3. Los de las categorías distintas de la M1 y cuyo número total de relaciones de marcha adelante (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidades auxiliar o de puente de varias relaciones) serán preparados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a $x/2$, se utilizará únicamente la condición en el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4. Vehículos con caja de cambios automática.

3.1.2.4.1. Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1. Vehículos de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo:

Bien a $NA = \frac{3}{4}$ S y $VA < \text{ó} = 50 \text{ Km/h.}$

Bien a $VA = 50 \text{ Km/h.}$ y $NA < \frac{3}{4}$ de S.

Sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación mera a la velocidad del vehículo ($VA=50 \text{ Km/h.}$) podrá adelantarse hasta un máximo de 60 Km/h. para evitar el desequilibrio de relaciones.

3.1.2.4.2.2. Posición del selector manual.

Si el vehículo está previsto de un selector manual de posiciones de marcha adelante, el ensayo debe de ser efectuado con el selector en la posición X, la retrogradación por exterior ("Kick down", por ejemplo) no debe utilizarse si produce un descenso automático de la relación después de la línea AA' se recomenará el ensayo utilizando la posición x y la posición x-2 si es necesario, con el fin de encontrar una posición más alta del selector que permite ejecutar el mismo sin retrogradación automática (no siendo utilizado el dispositivo de retrogradación forzada "Kick down").

3.1.2.4.2.3. Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con selector elemental o de puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas o al frenado o al aparcamiento no serán utilizadas jamás.

3.2. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo condiciones ambientales.

3.2.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el nivel parado en una zona tal que el cambio sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, sobre la cual se puede trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable en particular; se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3 Métodos de medidas.

3.2.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la decisión entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dB(A). Se tendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayo de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativo al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a condiciones normales de funcionamiento tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0'5 metros de él.

3.2.3.3.1.2. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45 grados más menos 10 con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio al vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.3. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0'3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o en su defecto con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0'3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

3.2.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida de escape vertical, el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y

dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0'5 metros de lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.3.3.2. Condiciones del funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El motor debe de funcionar a un régimen estabilizado igual a $\frac{3}{4}$ S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de relentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida del correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

3.2.3.3.3. Medida de nivel sonoro.

El nivel sonoro medido será el más alto de los obtenidos en las mediciones prescritas.

4. Interpretación de resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por el vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB.

4.2. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere 1 dB (A) al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece el vehículo en ensayo, se procederá a una segunda serie de medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB (A).

Sant Joan d'Alacant, 8 de mayo de 2000.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.